

Área 1: Jurídica.

Título: Novedades legislativas en derecho penal del menor: el proyecto de reforma de la Ley Órgánica 5/2000. Análisis y crítica.

Autor: Vicenta Cervelló Donderis y Asunción Colás Turégano. Universidad de Valencia.

Correo e.: asuncion.colas@uv.es

Palabras clave: Menores, legislación, proyectos, reforma.

Resumen:

En España, el tratamiento penal de los menores infractores ha experimentado en las últimas décadas un importante impulso legislativo. Como hitos más significativos en este periplo de reformas a que nos viene acostumbrando nuestro legislador podemos citar, en primer lugar, la L.O. 4/92, reguladora de la competencia y el procedimiento ante los juzgados de menores que vino a ser el preludio de una reforma más profunda materializada en el año 2000 en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. A pesar de la novedad y el importante cambio que supuso la mentada norma, no pasaron muchos meses sin que el legislador decidiera modificarla, de hecho las dos primeras reformas se aprueban en periodo de *vacatio*, es decir, antes incluso de que la ley entrara en vigor. De estos primeros cambios legislativos, el de más calado es el que se recoge en la L.O. 7/2000, de 22 de diciembre, por la que se introduce en la ley una nueva disposición adicional, la cuarta, en la que se regula un régimen excepcionalmente agravado para aquellos menores implicados en la comisión de delitos especialmente graves: asesinato, homicidio, violación, terrorismo..., previéndose la imposición de medidas de internamiento en régimen cerrado de hasta diez años de duración. Otra importante modificación en el ámbito procesal se produce por medio de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se introduce la posibilidad de acusación particular, algo totalmente novedoso en el ámbito de los menores, puesto que el principio que debe inspirar la decisión judicial es el interés superior del menor y no los intereses particulares de la víctima del delito. La última etapa de este recorrido por las modificaciones experimentadas en el Derecho Penal aplicable a los menores, todavía en fase de discusión parlamentaria, es el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000. Como no podía ser de otra manera, de acuerdo con la tendencia expuesta, el proyecto implica un recrudecimiento del régimen penal aplicable a los menores, al preverse un incremento de la duración de las medidas, así como la posibilidad de adelantar el paso a la prisión de aquellos sujetos condenados a medidas de internamiento.

Como vemos nuestro legislador ha optado ante el problema de la delincuencia juvenil por la solución fácil y barata y con rentabilidad política a corto plazo: el Derecho Penal, frente a opciones más costosas y con poca rentabilidad política, pero mucho más efectivas frente al problema, como podrían ser ambiciosos programas sociales y/ o educativos.

El objeto de nuestra comunicación va a ser el análisis crítico de los aspectos más relevantes de la última reforma presentada de la LORRPM desde la perspectiva de los principios y garantías penales.

Subject area 1: Legal.

Title: **New reforms in younger criminal law: The reform project of L.O.**

5/2000. Analysis and criticism.

Author: Vicenta Cervelló Donderis and Asunción Colás Turégano. Universidad de Valencia.

e-mail address: asuncion.colas@uv.es

Key words: Minors, law, projects, reform.

Abstract:

In Spain, Younger Criminal Law has been changed some times in the last years.

The Law 4/1992, which regulated the Younger Courts procedure, is the precedent of the present law LORRPM 5/2000.

The last law has been changed twice in a period of vacation legis (before coming into force).

The Law 7/2000 has added the 4th Additional Disposition, where it is regulated a reinforced Regim by youngsters who commit serious and violent crimes, allowing an internment until 10 years.

The law 15/2003 has allowed the particular acusation in this younger procedure, which can mean a contradiction with the younger higher interest which must inspire all judicial decisions.

Finally, the L.O. project, which changes the LORRPM, returns to harden the Youngers Penal Regim with a longer time of punishment and comes forward to younger prison entry.

In conclusion, the legal reform in the younger delinquency scope is limited to punish and not to prevent or to educate.

The analysis of Penal Garanties Protection of Legislative Reform is the object of this communication.

Comunicación completa:

En España el tratamiento penal de los menores infractores ha experimentado en las últimas décadas un importante impulso legislativo. Como hitos más significativos en este periplo de reformas a que nos viene acostumbrando el legislador podemos citar, en primer lugar, la L.O. 4/92, *reguladora de la competencia y el procedimiento ante los juzgados de menores*, que vino a ser el preludio de una reforma más profunda materializada en el año 2000 con la Ley Orgánica 5/2000, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (en adelante LORRPM). A pesar de la novedad y el importante cambio que supuso la mentada norma, no pasaron muchos meses sin que el legislador decidiera modificarla, de hecho las dos primeras reformas se aprueban en periodo de *vacatio*, es decir, antes incluso de que la ley entrara en vigor. De estos primeros cambios legislativos, el de más calado es el que se recoge en la L.O. 7/2000, de 22 de diciembre, por la que se introduce en la ley una nueva disposición adicional, la cuarta, en la que se regula un régimen excepcionalmente severo para aquellos menores implicados en la comisión de delitos especialmente graves: asesinato, homicidio, violación, terrorismo..., previéndose la imposición de medidas de internamiento en régimen cerrado de hasta diez años de duración. Otra importante modificación, ésta de naturaleza procesal, se produce por medio de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se introduce la posibilidad de acusación particular, algo totalmente novedoso en el ámbito de los menores, puesto que el principio que debe inspirar la decisión judicial es el interés superior del menor, y no, los intereses particulares de la víctima del delito. La última etapa de este recorrido por las modificaciones experimentadas en el Derecho Penal aplicable a los menores, todavía en fase de discusión parlamentaria (actualmente en el Senado) es el Proyecto de Ley Orgánica de 27 de enero de 2006, por el que se modifica la Ley Orgánica 5/2000. Como no podía ser de otra manera, de acuerdo con la tendencia expuesta, el proyecto implica un recrudescimiento del régimen penal aplicable a los menores, al preverse un incremento de la duración de las medidas, así como la posibilidad de adelantar el paso a la prisión de aquellos sujetos condenados a medidas de internamiento.

Como vemos nuestro legislador ha optado ante el problema de la delincuencia juvenil por la solución fácil y barata y con rentabilidad política a corto plazo: el Derecho Penal, frente a opciones más costosas y con poco provecho político, pero mucho más efectivas frente al problema, como podrían ser ambiciosos programas sociales y/ o educativos.

El Proyecto que presenta el Gobierno afecta a muy diversos aspectos: suprime definitivamente la posibilidad, varias veces suspendida, de aplicar la ley a los jóvenes de edades comprendidas entre los dieciocho y veintiún años, da más protagonismo al Secretario Judicial en la tramitación del proceso, modifica el procedimiento para exigir la responsabilidad civil derivada de la infracción penal cometida por el menor, aproximándolo al vigente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero quizás la novedad más significativa es la profunda reforma operada en el ámbito de las medidas educativas, por ello vamos a centrar nuestra intervención en los distintos aspectos que se ven

afectados en todo lo referido a las medidas que se pueden aplicar a los menores infractores.

La aprobación en enero del año 2000 de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores supone la consolidación en España de un sistema de responsabilidad (o justicia) en el tratamiento penal de la delincuencia juvenil, superándose de esta forma el régimen de los sistemas tutelares cuya plasmación legislativa en nuestro país fueron las leyes de 1918 (*Ley de Tribunales para niños*) y, singularmente, la *Ley de Tribunales Tutelares de Menores* de 1948. El paso a un sistema de responsabilidad supone el abandono de un sistema, claramente inspirado en la filosofía positivista, que considera al menor como un ser desamparado, necesitado de protección, ante el cual el juez tenía que actuar de manera paternal. Este juez carecía de límites legales en su actuación, se presuponía que actuaría como “un buen padre de familia”. La realidad, que es tozuda, puso de manifiesto que en dicho sistema el menor sí que estaba absolutamente desprotegido, pero no sólo por sus condicionantes internos y externos, sino también por un sistema que le privaba de las mínimas garantías jurídicas, cuando en muchos casos las consecuencias jurídicas de sus actos se aproximaban, en el contenido, a las previstas para los adultos ante la comisión de un hecho delictivo. Así pues, bajo ese aparente manto protector nos encontramos ante un sistema represivo carente de garantías. Tal situación, que se mantiene bastantes años tras la aprobación de la Constitución de 1978, experimenta un importante revés con la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991 de 14 de febrero. Para cumplir con las exigencias del fallo del Constitucional se aprueba, con carácter urgente, la reforma de la ley en julio de 1992, pero como ya hemos señalado no es sino con la ley de 2000 cuando en nuestro país pasamos a un sistema de responsabilidad.

Uno de los rasgos más notables de un sistema de justicia o de responsabilidad es el garantizar al menor que se van a respetar en su enjuiciamiento, como mínimo, las mismas garantías y derechos que al adulto. De esta forma, el art. 1.3 de la ley del 2000 se garantiza al menor el respeto a los derechos y garantías recogidos en nuestra Constitución y en el resto del Ordenamiento Jurídico. En el ámbito de los principios penales sobresale el principio de legalidad, que implica el derecho que tiene el menor de conocer con carácter previo y a través de una ley cierta y escrita las conductas por las que puede ser sancionado. En la LORRPM claramente se concreta que está únicamente dirigida a los menores que hayan cometido una infracción penal. El principio de legalidad también se proyecta sobre la determinación de las medidas y sobre su ejecución. En este ámbito ya nos vamos a encontrar con alguna singularidad, puesto que, si bien es cierto que las garantías se han de respetar en todo el derecho de menores no hay que olvidar que en él destaca como principio superior el respeto por el interés del menor, ello implica alguna relajación en el principio de legalidad penal. Como aspecto más singular y, frente a lo que es norma en el Código penal, no existe en el Derecho penal aplicable a los menores, en términos generales, una concreta correlación entre delito y medida. Sin embargo frente a la absoluta libertad de los Tribunales tutelares a la hora de decidir la medida más adecuada para el menor, la ley vigente sí que incorpora una serie de límites a observar por el juzgador,

recogidos básicamente, en el art. 9 de la ley. En esquema dichos límites son los siguientes:

Según el criterio de la infracción:

- Art. 9.1: Si los hechos son constitutivos de falta, sólo se pueden imponer las siguientes sanciones: amonestación, permanencia de fin de semana hasta 4 fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta 50 horas, privación permiso de conducir u otras licencias administrativas.
- Art. 9.4 y 5: supuestos de especial gravedad cometidos por mayores de dieciséis años. En los supuestos más graves el juez ha de imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de hasta cinco años seguido de hasta cinco años de libertad vigilada.
- Art. 9.6: Las acciones u omisiones imprudentes no se castigarán con internamiento en régimen cerrado.

Según el criterio de la medida:

- Art. 9.2: La medida de internamiento en régimen cerrado sólo se aplicará en los supuestos de empleo de violencia, intimidación o grave riesgo para la vida o integridad física.
- Art. 9. 3: En general las medidas tendrán una duración máxima dos años. Si se trata de la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad cien horas, por último en los supuestos de permanencia de fin de semana ocho fines de semana.

A estos límites había que añadir las previsiones contenidas en la disposición adicional cuarta en la que se recoge un régimen excepcionalmente grave en los casos en que se hayan cometido delitos de singular gravedad.

El proyecto presentado por el Gobierno en enero de este año, y que en la actualidad ya ha sido aprobado por el Congreso, encontrándose actualmente en el Senado, modifica estos límites para endurecer la respuesta punitiva, alejándose del fundamento educativo que siempre debería estar en la base de toda medida cuyo destinatario es un menor o joven. En esquema la reforma que se propone y que presumiblemente se aprobara en breve es la siguiente:

Se modifica el ap. 1 del Art. 9, de este modo, si los hechos son calificados como falta, además de las medidas ya contempladas se podrán imponer: Libertad vigilada, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, realización de tareas socio-educativas, en los tres supuestos hasta seis meses.

Se concreta más los supuestos en que sólo se podrá aplicar la medida de internamiento en régimen cerrado y que son los siguientes:

- delito grave,
- delito menos grave con violencia, intimidación o se haya generado grave riesgo para la vida o integridad física de las personas.
- los delitos se hayan cometido en grupo o el menor pertenezca o actuare al servicio de una banda, organización o asociación.

Por su parte en el Art. 10 se endurece el régimen de los supuestos cualificados y se integra en el mismo el contenido de la disposición adicional cuarta, endureciendo también en este caso la respuesta penal:

1. Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo anterior (los que pueden dar lugar a la aplicación de medidas de internamiento en régimen cerrado), el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:

a) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.

b) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana.

En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. ..., se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

a) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

b) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años.

Como vemos la respuesta que da nuestro legislador al grave problema de la delincuencia juvenil no es otra que más derecho penal, en lugar de profundizar en la problemática social que se esconde tras la comisión de un hecho delictivo, especialmente en los casos en que éste es protagonizado por un menor. La novedad se traduce en un régimen penal más severo y en una aproximación al Derecho penal adulto, con lo cual el derecho penal juvenil va perdiendo especificidad, pues nos alejamos del ideal educativo, adalid de la ley orgánica 5/2000.

Ese endurecimiento general se manifiesta también, con particular intensidad en la ejecución de las medidas, especialmente en la ejecución de la medida de internamiento. Las medidas de reforma previstas en la ley van destinadas

única y exclusivamente a menores de edades comprendidas entre catorce y dieciocho años. Un tema particularmente interesante y que incide en la ejecución de las medidas, es el relativo al efecto de la edad sobre el cumplimiento de la medida.

La edad mínima de catorce años para la aplicación de la LORRPM ha sido recientemente cuestionada porque se entiende que puede ser mucho más eficaz la intervención judicial a edad más temprana. Por su parte el límite máximo de dieciocho años rige independientemente de que el menor supere esa edad antes del comienzo del procedimiento o durante su tramitación, ya que el momento de valorar la edad es el de la comisión de los hechos; por eso, si el cumplimiento de la mayoría de edad se produce después de la imposición de la medida, el art.15 de la LORRPM establece que: *“continuará su cumplimiento hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores”* con el objetivo de garantizar que no se detengan los fines educativos, no de incorporar una medida de duración indeterminada

Las medidas en medio abierto no tienen límite alguno porque su prolongación después de la mayoría de edad no plantea problemas, sin embargo en la medida de internamiento, por sus características específicas, se ha recogido la posibilidad de un límite cronológico para no pervertir su finalidad educativa en la convivencia de menores y jóvenes. En este sentido, el art. 15.2 establece que si se impone al joven que ha cumplido los veintitrés años o los cumple durante el internamiento, el Juez, oyendo al Ministerio Fiscal, salvo que haga uso de los artículos 14 y 51 (dejar sin efecto, reducir o sustituir la medida), ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen ordinario previsto en la LOGP.

Pese a las críticas que suscitó este artículo en su día, la DA sexta de la LORRPM introducida por la DF 2ª de la L.O.15/2003 de 25 de Noviembre de modificación del CP, recogía un compromiso del Gobierno de incorporar la posibilidad de cumplimiento de la medida de internamiento en centros penitenciarios a partir de la mayoría de edad, que finalmente ha recogido el Proyecto de reforma de la LORRPM de 27 de Enero de 2006 de la siguiente manera:

- se limita exclusivamente a los internamientos cerrados
- se adelanta el paso a centros penitenciarios, siendo excepcional para los mayores de dieciocho años si no se han conseguido los objetivos propuestos en la sentencia, y siendo regla general para los mayores de veintiún años, salvo que el Juez de Menores haga uso de las vías de sustitución de los arts. 13 y 51 (actualmente 14 y 51).
- se da audiencia también al letrado del menor y a la entidad pública de protección o reforma de menores
- se exige motivación judicial
- se aclara los términos penitenciarios de dicho ingreso.

A este texto de reforma se le pueden hacer las siguientes observaciones:

A) Supuestos de aplicación

Cuando el menor al que se la ha impuesto una medida de internamiento cumpla dieciocho años antes de terminar de cumplirla, se va a permitir que

pueda ser derivado a la ejecución penitenciaria de adultos pese a que era menor cuando cometió el delito, algo innecesario, ya que para diferenciar las distintas edades sería más correcto seguir una rigurosa separación entre menores y jóvenes, y no remitirlos a los centros penitenciarios de adultos. Si lo que se pretende es evitar “la penitenciarización de los centros de menores”, se logra lo contrario, ya que lo que implica ese carácter no es la edad del interno sino el tipo de establecimiento, con lo cual el joven que acuda a un centro penitenciario va a correr realmente ese riesgo carcelario por los graves efectos criminógenos que conlleva. Por ello sería más conveniente crear en los centros de menores departamentos juveniles estrictamente separados de los demás para continuar la intervención donde ha comenzado.

En el Proyecto de reforma, en contra de todas las opiniones doctrinales, se adelanta este traslado a los dieciocho, aun siendo una decisión judicial potestativa y sólo obligatoria cuando el menor cumpla veintiún años, lo que supone una agravación respecto a la regulación actual.

Además se añade un nuevo supuesto consistente en el cumplimiento del internamiento cerrado en centro penitenciario siempre que el menor ya haya cumplido una pena de prisión con arreglo al Código Penal o a esta previsión de la LORRPM, con lo cual el primer cumplimiento en prisión ya condiciona todos los posteriores.

Ni las dificultades de la educación de los jóvenes en los centros de menores ni los problemas de seguridad y vigilancia, ni la gravedad de los delitos cometidos justifican esta figura, ya que se alejan del interés del menor y potencian la retribución y la prevención general, por ello sería preferible optar por una intervención específica teniendo en cuenta que el cumplimiento del internamiento en un centro penitenciario la va a convertir irremediabilmente en pena ya que a partir de ese momento se va a regir por el Derecho Penitenciario.

B) Requisitos

La regulación actual de esta figura presenta importantes defectos ya que sólo exige la audiencia del Ministerio Fiscal, sin necesidad de oír a la Entidad Pública ni al letrado del menor lo que además de ser incongruente, puede dar lugar a indefensión, esto cambia en el Proyecto de reforma al añadir la necesidad de oír a ambos.

Además también en el Proyecto de reforma el paso al centro penitenciario a los dieciocho años ha de ser por auto motivado, para justificar que no se ha respondido a los objetivos propuestos en la sentencia, lo que presenta el riesgo de ser valorado sólo en términos retributivos de gravedad del delito y de la medida y no, en términos educativos.

Una forma de evitar este cumplimiento en la prisión es que el Juez de Menores haga uso de los arts. 13 y 51 (actualmente 14 y 51) para modificar la medida, pero para ello ha de respetar los plazos de un año y la mitad de la condena en los casos de extrema gravedad y delitos graves respectivamente.

La referencia al régimen penitenciario ordinario que ha de seguir el menor cuando ingrese en prisión, ha dado paso en el Proyecto de reforma a la referencia a su cumplimiento conforme al régimen general previsto en la LOGP, lo que implica la conversión del internamiento juvenil por la pena de

prisión y por ende someterse a toda la previsión penitenciaria de clasificación, permisos, comunicaciones, sanciones y control judicial por el Juez de Vigilancia.

En este sentido se pueden hacer las siguientes puntualizaciones:

- en la LOGP hay un régimen específico para jóvenes (art.173 RP) entendiéndose como tales a los que tienen entre veintiuno y veinticinco años (art.9.2 LOGP) y dentro de este régimen se puede clasificar en régimen cerrado, ordinario o abierto. En este sentido hay que tener en cuenta las diferencias entre los internamientos juveniles cerrados y el régimen cerrado de adultos, mucho más severo.

- todo el control judicial pasará al Juez de Vigilancia Penitenciaria (art.76 LOGP), conservando el Juez de Menores sólo las facultades de modificación o suspensión de la medida, como señala el art. 8.5 RM y han apoyado los Jueces de Vigilancia en su XII reunión celebrada en Madrid en Enero de 2003.

- en algunas figuras penitenciarias va a haber sustanciales diferencias: la clasificación penitenciaria la decide un órgano administrativo (DGIP) no el Juez, salvo que se haya interpuesto recurso, mientras que en menores decide el Juez. El tratamiento en adultos es voluntario, las actividades en menores no. Los permisos de salida en adultos son limitados mientras que en menores son mucho más generalizados, incluso en los internamientos cerrados. El régimen disciplinario es mucho más flexible en menores que en adultos.

- una de las excepciones en las que la LORRPM era más severa que la LOGP era en el cumplimiento de periodos para cambiar de modo de internamiento, pero la regulación del periodo de seguridad en adultos lo ha igualado. Además en general en adultos todas las decisiones las toman órganos colectivos lo que le dota de más garantías, mientras que en menores hay muchas en manos unipersonales.

En conclusión la reforma de la LORRPM que va a permitir la remisión de los menores sometidos a una medida de internamiento cerrado a los centros penitenciarios cuando cumplan dieciocho años contradice la normas internacionales sobre la materia como la Convención sobre los derechos del niño de 1989, las Reglas de Beijing de 1985, y la Reglas de la ONU para menores privados de libertad de 1990, ya que en todas ellas el internamiento ha de ser el último recurso y lo más breve posible, por ello la posibilidad de internamientos hasta diez años que terminen de cumplirse en centros penitenciarios de adultos no se ajusta a tales criterios de intervención mínima. Por eso, para los menores que por sus características personales y criminológicas requieran una intervención más intensa se deben crear programas específicos para su cumplimiento en centros o dependencias específicas totalmente separadas de las de los menores de edad, ya que lo contrario puede incrementar el riesgo delictivo.

Mientras tanto por el criterio de prioridad del interés del menor de la LORRPM hay que reservarla para los casos más graves, no por la importancia del delito, sino porque la personalidad del menor requiera continuar la intervención, ya que cuando sea posible, el Juez de Menores antes de hacer uso de esta figura,

ha de valorar si cabe dejar sin efecto o sustituir la medida de internamiento por otra.

En cuanto al proyecto de reforma de la LORRPM, es positivo que sólo afecte a los internamientos cerrados porque lo contrario puede empeorar la situación del menor, pero el adelanto a los dieciocho años, por mucho que sea excepcional contradice los principios específicos del Derecho Penal de menores.

Bibliografía

Bueno Arus, F.: *Conexión entre la jurisdicción de vigilancia penitenciaria y la jurisdicción de menores*, Derecho Penitenciario II, CDJ, Madrid, 2004.

Cervelló Donderis, V./ Colás Turégano, A.: *La responsabilidad penal del menor de edad*, Madrid, 2002.

Conde Pumpido, C.: *“Ley de la responsabilidad penal de los menores” Doctrina con jurisprudencia y normativa complementaria*. Madrid, 2001.

Mapelli, B/ González Cano, I./ Aguado T.: *Comentarios a la L.O.5/2000 de 12 de Enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Sevilla, 2002:

VVAA : *Monográfico Derecho Penal del menor*. La Ley Penal nº18, Julio-Agosto 2005.